



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-679/2021

**RECURRENTE:** ROSA ELENA JIMÉNEZ ARTEAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

**COLABORÓ:** FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ, ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y ALONSO CASO JACOBS

*Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

### I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-545/2021 y acumulados, que revocó el acuerdo IEEN-CLE-150/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> (en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano SG-JDC-248/2021), mediante el cual se declaró procedente la manifestación de intención presentada por Rosa Elena Jiménez Arteaga, como candidata independiente a la presidencia municipal de La Yesca, Nayarit.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante Instituto local.

La Sala Regional consideró esencialmente que fue indebido el segundo requerimiento que le formuló el Instituto Electoral local para subsanar omisiones, porque los Lineamientos aplicables solo prevén la posibilidad de requerir en una ocasión y, en el caso, ya se había requerido a la aspirante para que subsanara omisiones, sin que lo hubiera hecho adecuadamente.

Por otro lado, en un análisis en plenitud de jurisdicción, consideró que los documentos que aportó para probar su auto adscripción calificada como persona indígena fueron insuficientes para acreditar esa calidad.

## II. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero inició el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

**2. Solicitud de registro.** El dos de febrero, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit recibió la manifestación de intención a aspirantes a candidaturas independientes de Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucia de Haro de la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo, a la presidencia y sindicatura, como propietarios y suplentes, del municipio referido.

**3. Procedencia de las solicitudes.** El dos de febrero, el Instituto local aprobó las manifestaciones de intención referidas y ordenó se expidieran las constancias correspondientes.

**4. Medios de impugnación locales.** Inconformes, el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> y otros promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>4</sup>, mismo que al resolver el expediente TEE-AP-12/2021 y acumulados confirmó el acuerdo controvertido.

**5. Sentencia SG-JDC-248/2021 y acumulados.** Inconformes, se promovieron diversos juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional. El once de mayo, dicha sala revocó la resolución TEE-AP-12/2021 y acumulados, al considerar que las

---

<sup>3</sup> En adelante PAN.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local.



obligaciones derivadas de las acciones afirmativas debían ser observadas también por las candidaturas independientes.

Por ello, se vinculó al Instituto local para que revisara y valorara de nueva cuenta la documentación presentada por la planilla encabezada por la candidata independiente y, en su caso, requiriera para subsanar la omisión que fuera detectada.

Esa sentencia adquirió firmeza al no ser controvertida.

**6. Incidentes de incumplimiento de sentencia.** El diecinueve de mayo, Braulio Muñoz Hernández y Julio de la Cruz Velasco, presentaron ante la Sala Regional un incidente de incumplimiento de sentencia; el veintitrés y veinticuatro de mayo el PAN, Braulio Muñoz Hernández y Cenorina Salvador Muñoz, presentaron escritos denominados “incidentes de incumplimiento de sentencia”, en los que realizaron diversas manifestaciones en torno al acuerdo IEEN-CLA-150/2021.

**7. Aprobación de las candidaturas.** El veinte de mayo, el Instituto Electoral local, en cumplimiento a la sentencia a que refiere el punto 5 anterior, dictó el acuerdo IEEN-CLE-150/2021, mediante el cual resolvió la procedencia de la manifestación de intención de Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía de Haro de la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo, como candidatas y candidatos independientes al ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

**8. Resolución incidental y reencauzamiento.** El veintisiete de mayo, la Sala Regional resolvió los incidentes promovidos, en el sentido de tener por cumplida la sentencia. Por otra parte, reencauzó los escritos presentados por el PAN, Braulio Hernández Muñoz y Cenorina Salvador Muñoz a nuevos medios de impugnación para su conocimiento y resolución.

**9. Medios de impugnación federal.** El veintitrés y veinticuatro de mayo, inconformes con el acuerdo IEEN-CLE-150/2021, diversas ciudadanas y el PRI presentaron medios de impugnación. Además, se integraron los medios de impugnación que derivaron del reencauzamiento anterior. Por tanto, se radicaron los expedientes SG-JDC-545/2021, SG-JDC-546/2021, SG-JDC-549/2021, SG-JDC-550/2021, SG-JDC-559/2021, SG-JRC-131/2021 y SG-JRC-133/2021, del índice de la Sala Regional.

**10. Sentencia de la Sala Regional (SG-JDC-545/2021 y acumulados).**

El treinta de mayo, la Sala Regional Guadalajara dictó una sentencia en el sentido de revocar el referido acuerdo IEEN-CLE-150/2021.

**11. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el dos de junio de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó un recurso para controvertir la sentencia de la Sala responsable.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveído de dos de junio, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.

### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya competencia exclusiva recae en este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



## VI. DECISIÓN

La demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior, ya que la controversia se vincula con aspectos de exclusiva legalidad.

Tampoco se advierte la existencia de un notorio error judicial, ni que la litis o controversia revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

### 6.1. Marco de referencia

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, porque se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.<sup>7</sup>
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."



- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>9</sup>
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.<sup>10</sup>
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>13</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

## 6.2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Regional determinó revocar el acuerdo impugnado, en el que se declaró procedente la manifestación de intención presentada, entre otros, por la ahora recurrente, Rosa Elena Jiménez Arteaga, como candidata independiente al ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, **al considerar que indebidamente se le hizo un requerimiento adicional**, pese a que ya

---

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

se le había requerido para que subsanara omisiones (sin que lo hubiera hecho adecuadamente).

Además, consideró que el Instituto Electoral local no había analizado de manera congruente y exhaustiva la documentación para acreditar la autoadscripción calificada indígena de Rosa Elena Jiménez Arteaga.

- **Precisiones contextuales**

La Sala Regional resolvió el juicio ciudadano **SG-JDC-248/2021** y acumulados, en el que revocó la resolución del Tribunal local, la cual confirmó la determinación del Instituto Electoral local que aprobó la solicitud de intención de las candidaturas independientes para contender en el Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, al considerar que las obligaciones derivadas de las acciones afirmativas debían ser observadas no solo por los partidos político sino también por las candidaturas independientes, por lo que estas debían acreditar su autoadscripción calificada como personas indígenas.

Por ello, se vinculó al Instituto local para que revisara y valorara de nueva cuenta la documentación presentada por la planilla encabezada por la candidata independiente y, en su caso, requiriera para subsanar la omisión que fuera detectada.

Esa sentencia no fue controvertida por lo que adquirió firmeza.

En cumplimiento a esta determinación, la autoridad administrativa electoral verificó de nueva cuenta la documentación y requirió a la candidata independiente para que acreditara diversos requisitos, como la constancia que acreditara su origen indígena y aquella que acreditara su arraigo.

En el requerimiento que se le formuló se le apercibió que, de no subsanar las omisiones, se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

El quince de mayo, la candidata independiente desahogó el requerimiento; sin embargo, el día siguiente, el consejero presidente y el secretario del Instituto local señalaron no se presentó documento alguno que acreditara su origen indígena, por lo que se le hizo un **nuevo requerimiento** (plazo de veinticuatro horas). Este segundo





requerimiento fue desahogado el diecisiete de mayo por la ahora recurrente.

- **Indebida actuación al realizar un segundo requerimiento**

Al analizar el problema jurídico, la Sala Regional consideró que los artículos 39 y 123 de los Lineamientos para el registro de la ciudadanía aspirantes a candidaturas independientes, **prevén la posibilidad de requerir por una sola ocasión** para subsanar errores en un plazo de cuarenta y ocho horas y, en caso de que no se subsanen los requisitos omitidos o se advierta que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

De ahí que estimó que el Instituto Electoral local realizó indebidamente un segundo requerimiento, y si bien la consecuencia jurídica no fue idéntica como apercibimiento en caso de inobservancia, lo relevante fue el indebido actuar de la responsable al efectuar un nuevo requerimiento sin fundar y motivar conforme al marco aplicable su acto de autoridad.

Al respecto, precisó que aun cuando en la actuación para realizar el segundo requerimiento señaló un diverso precedente de la Sala Superior, no quedaba exento de cumplir su normativa, máxime cuando se trataba de subsanar un requisito relativo a una acción afirmativa, cuya observancia debe evitar trastocar su finalidad.

- **Análisis de los documentos para acreditar la autoadscripción calificada indígena**

La Sala Regional consideró que el actuar de Instituto Electoral local al otorgar nuevamente el registro de la ahora recurrente, se tradujo en la violación a los principios de legalidad, fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia.

Por tanto, procedió al análisis de la documentación relacionada con la autoadscripción a la comunidad Xatsitsarie de la recurrente, para concluir que los elementos probatorios eran insuficientes a efecto de demostrar su vínculo y origen indígena.

En este contexto, la Sala Regional valoró los documentos que obraban en el expediente para concluir que el acto impugnado careció de exhaustividad y congruencia, pues a unas autoridades tradicionales les

otorgaba pleno reconocimiento (flexibilizando la admisión y valoración probatoria), mientras que a otras autoridades les aplica un escrutinio estricto de sus peticiones (estableciendo una carga probatoria para demostrar su dicho).

Razonó que la responsable debió haber hecho un estudio integral de los documentos para advertir la contradicción entre las constancias de manifestaciones de aspirante y las presentadas por autoridades tradicionales y ejidales, además que dejó de lado la conducta procesal de la candidata independiente en el proceso impugnativo y del propio de registro, de lo que se advertía que no asumía como indígena.

Todos estos elementos probatorios fueron ponderados por la Sala Regional para sostener que la ahora recurrente **no acreditaba su autoadscripción a la comunidad Xatsitsarie.**

### **6.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- Considera que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1, 2, 4, 17, 41, fracción IV, y 105, fracción II, inciso i) de la Constitución general, pues revoca un acto que se encontraba firme por la resolución de la Sala Regional en los incidentes sobre cumplimiento de sentencia, en la que determinó que se encontraba cumplida la ejecutoria dictada en el juicio SG-JDC-248/2021 y acumulados.
- Expone que no se le permitió acudir como tercera interesada en los medios de impugnación reencauzados, aun cuando el día treinta de mayo ya había solicitado una diligencia de alegatos, con lo que vulnera en su agravio los artículos 14 y 16 constitucionales.
- Manifiesta que el segundo requerimiento que hizo el Instituto Electoral local no es contrario a los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes, pues si se hace una interpretación funcional, el cumplimiento de la sentencia hecho por la autoridad administrativa es correcto, ya que sí se acredita la autoadscripción calificada con las constancias que se presentaron para tal efecto.
- Expone que la Sala Regional hizo una indebida interpretación al principio *pro persona*, en relación con el principio de igualdad, así



como los alcances de estos, además que su decisión es restrictiva del artículo 2° de la Constitución general.

- Manifiesta que la valoración probatoria hecha por la Sala Regional fue indebida porque tomó en cuenta un cúmulo de constancias para desacreditarla, con un indicio de que quien suscribe los documentos no son reconocidos como autoridades indígenas. En ese sentido, señala que es incorrecta la valoración del formulario de ingreso de la red de candidatas 2020-2021 y afirma que con ello se ejerce violencia política en su contra. Además, hace referencia a una prueba superveniente que, a su juicio, acredita que el llenado de ese formulario no fue hecho por ella.

#### **6.4. Análisis del caso**

Como se anticipó, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque del análisis de la sentencia recurrida, así como de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, no se advierte algún tema vinculado con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas o con una interpretación directa de algún principio o precepto constitucional, ya que lo resuelto por la Sala Regional derivó de un análisis de legalidad.

La Sala Regional llevó a cabo un análisis de legalidad sobre la posibilidad de efectuar un segundo requerimiento a los aspirantes a candidaturas independientes para subsanar omisiones en la documentación presentada.

Al respecto, consideró que los Lineamientos para el registro de la ciudadanía aspirantes a candidaturas independientes solo prevén la posibilidad de requerir por una ocasión para subsanar errores en un plazo de cuarenta y ocho horas y, caso de que no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada. Por ello calificó como indebido el segundo requerimiento formulado por la autoridad administrativa.

Con ello, solo efectuó un análisis de legalidad a partir de lo previsto en los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes.

Posteriormente, analizó el cúmulo de documentos exhibidos por la ahora recurrente para determinar si con ello se acreditaba su auto adscripción calificada.

A partir de ese análisis probatorio, que corresponde a un estudio de exclusiva legalidad, llegó a la conclusión de que los elementos aportados eran insuficientes para demostrar su vínculo y origen indígena.

Se debe destacar que en la sentencia impugnada no se resolvió sobre la obligación de las candidaturas independientes de acreditar su autoadscripción calificada como personas indígenas, pues ello fue materia del juicio ciudadano **SG-JDC-248/2021** y acumulados, cuya resolución no fue controvertida, por lo que adquirió firmeza lo que se decidió.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis sobre la inaplicación de normas electorales ni sobre el desarrollo del alcance de algún principio constitucional, sino que los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la sentencia del tribunal local y de las pruebas de la recurrente para acreditar su auto adscripción calificada.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea una cuestión de constitucionalidad, puesto que la recurrente manifiesta que fue indebido que la responsable revocara un acto que se encontraba firme mediante el dictado de una diversa resolución, así como que se vulneró su derecho de defensa porque se resolvió el asunto antes de que compareciera como tercera interesada. También expone que fue correcto el segundo requerimiento que formuló la autoridad administrativa. Todo ello se refiere a aspectos exclusivamente de legalidad.

Por otra parte, hace valer distintas alegaciones de legalidad sobre la indebida valoración probatoria que llevó a cabo la Sala Regional para concluir que no se acreditaba su autoadscripción calificada.

Igualmente expone supuestas violaciones a los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17 y 41, fracción IV y 105, fracción II, inciso i) de la Constitución general, por parte de la Sala Regional al dictar la sentencia impugnada; sin



embargo, las hace depender de cuestiones de legalidad relacionadas con la revocación de una sentencia que a su juicio se encontraba firme y de la resolución previa a su comparecencia como tercera interesada.

De igual forma, manifiesta una supuesta vulneración al artículo 2° en relación con el numeral 35, fracción II de la Constitución general, al considerar que la determinación impugnada es restrictiva de su derecho a ser votada, pero también lo hace depender de la valoración probatoria que efectuó la responsable y de la decisión de no tener como válido el segundo requerimiento formulado por el Instituto local.

En efecto, **para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional** o que realizara una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.

Lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA**

**SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**<sup>14</sup>

Así, de lo resuelto por la Sala Regional y las alegaciones formuladas por la recurrente no se advierte que hubiera un estudio de constitucionalidad en los términos precisados.

No pasa inadvertido que la recurrente alega que la Sala Regional cometió en su agravio violencia política en razón de género al valorar una prueba obtenida de manera ilícita. Sin embargo, tal afirmación es insuficiente para generar la procedencia del recurso, ya que se refiere a un aspecto de legalidad sobre la valoración probatoria de un documento que forma parte de las constancias del expediente.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el asunto contenga algún tema inédito, de importancia y trascendencia, que amerite el conocimiento de fondo del recurso.

En similares términos se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-654/2021.

**VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

---

<sup>14</sup> Novena Época, registro: 186720, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, materia(s): común, tesis: 1a./J. 36/2002.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-679/2021**

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.